

JUGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00175-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Juan Guillermo Valencia Londoño
Sentencia: 020

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

A N T E C E D E N T E S

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO al señor JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO, a fin de que se la condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. el Pagaré No. 992504 que contiene la obligación por valor de \$90.365.189, el cual se encuentra vencido desde el 07 de octubre de 2020, quedando un capital insoluto de \$54.931.924.
- 2) Que se adeuda el interés de plazo causado desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020, por un total de \$9.183.401.
- 3) Que los intereses moratorios fueron pactados a la tasa máxima permitida cobrados desde el 08 de octubre de 2020, sin que la obligación hubiese sido cancelada en todo ni en parte.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$54.931.924 pesos como capital contenido en el Pagaré consecutivo No. 992504.
- 2) Por la suma de \$9.183.401 correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020.
- 3) Por los intereses moratorios a partir causados del 08 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- 4) Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho, el Juzgado a través de auto No. 721 del 11 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la demanda, y decretó el embargo de los bienes de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO.

Como quiera que la parte actora intento la notificación del demandado tanto a su dirección física como electrónica con resultados infructuosos y ante su manifestación de desconocer otro lugar donde pudiera ser notificado el demandado, el Juzgado accedió a su solicitud de emplazamiento y posteriormente por auto No. 549 del 28 de marzo de 2022 le nombró curadora ad litem que lo representara, con quien se realizó la notificación del auto de mandamiento de pago siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando surtida la misma el 03 de mayo de 2022.

Dentro del término legal, la curadora ad litem del demandado formuló como única excepción la innominada, la cual fue ventilada sin réplica de la parte actora.

Dentro del proceso se decretaron como pruebas las documentales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y el lugar de domicilio de los demandados y las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a las pretensiones de la demanda o si por el contrario, existe alguna excepción que pueda ser declarada oficiosamente en favor del demandado.

c. Tesis Del Despacho

Para el Juzgado no existe en el expediente prueba alguna que exonere al demandado del pago de las obligaciones reclamadas, por tanto, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

d. Marco Normativo

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio, y en punto del Pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Así mismo, en virtud del *principio de literalidad*, el título valor debe contener clara y expresamente el alcance de los derechos y obligaciones que de él deriven, de modo que cualquier persona que lea su contenido sepa cuáles son los derechos y obligaciones que de él emanan. La literalidad desde el punto de vista activo, implica que el tenedor del documento solo puede invocar los derechos que aparecen en él; en tanto que, por pasiva, el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación cancelando la prestación descrita en el título. El anterior postulado se halla contemplado en el artículo 626 del Código de Comercio, que a la letra reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con la esencia"*.

Cuando existe falta de pago, la ley le otorga al tenedor del título la acción cambiaria, a fin de reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses. Esta acción es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal. (conc. art. 780, 781 y 782 C.Co.)

En entera concordancia, el artículo 422 del C.G.P. estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

e. Caso Concreto:

En el *subexámine*, el instrumento base de recaudo es un pagaré suscrito por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., diligenciándose como fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2020, pues así se desprende del título valor anexo al expediente.

En ese orden de ideas, una revisión del Pagaré base de recaudo evidencia que satisface los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 709 del C.Co, y también cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Por lo anterior, ante la falta de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del C.Co., la entidad acreedora quedó facultada para exigir judicialmente el pago de la obligación.

En ese escenario, corresponde abordar el estudio de la excepción de mérito "*innominada*" formulada por la curadora ad litem del demandado JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO, y en tal sentido, preciso es indicar que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan el reconocimiento oficioso de excepciones en favor de la demandada, ergo, deberá declararse improcedente este medio exceptivo.

Consecuencia obligada de lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago; ordenar la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se cancele a la entidad demandante el crédito y las costas procesales; y ordenar la liquidación del crédito.

Por último, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$4.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*innominada*", por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 721 del 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 30 DE JUNIO DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebb31b90a312c5a1934ed68868fa3541810762622440a67949c9e94a3b59030**

Documento generado en 29/06/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>